

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos IV y V del artículo 2º; además, se adiciona un párrafo al artículo 152; ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; también, se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay justicia familiar si no hay justicia en los cuidados. Y no hay igualdad real si seguimos descargando ese peso únicamente sobre las mujeres.”

— Marcela Lagarde y de los Ríos

Comparezco ante esta Soberanía con la convicción de que la igualdad entre mujeres y hombres no puede seguir siendo una aspiración retórica. Debe traducirse en leyes que reconozcan, valoren y transformen las realidades que sostienen la desigualdad.

Hoy presento una iniciativa concreta, responsable y necesaria, para avanzar hacia un marco legal que reconozca el valor del cuidado, redistribuya su carga y corrija una deuda histórica con las mujeres.

Esta reforma parte de una realidad contundente:

En Michoacán, son principalmente las mujeres quienes realizan el trabajo doméstico y de cuidados, muchas veces de forma no remunerada y sin ningún reconocimiento jurídico, social o económico. Cuidan a niñas, niños, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, familiares con discapacidad o enfermedades crónicas. Lo hacen en silencio, lo hacen por amor, pero lo hacen solas.

Mientras tanto, el Estado, la comunidad y las instituciones han permanecido al margen, dejando esa carga sobre los hombros de millones de mujeres.

La propuesta que hoy se presenta no amplía derechos a costa de otros, sino que redistribuye responsabilidades de forma justa.

Para que el trabajo de cuidados y del hogar sea reconocido como una obligación compartida, no una carga exclusiva de las mujeres; que este trabajo se considere como la contribución económica al sostenimiento del hogar que es, especialmente en casos de separación o divorcio; que se reconozca legalmente la doble jornada que viven quienes trabajan fuera y dentro del hogar; y, que el Estado asuma su responsabilidad de generar políticas públicas que reconozcan, reduzcan y

redistribuyan el trabajo de cuidados, y que impulse un cambio en la división sexual del trabajo.

No se trata solo de palabras. Se trata de proteger los derechos de las mujeres que sostienen la vida desde lo más íntimo: el cuidado diario, muchas veces invisible, pero esencial.

Esta reforma fortalece a las familias, promueve la igualdad real y permite construir una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

Va por las mujeres que cuidan y trabajan sin descanso. Va por quienes han sido invisibles para la ley, pero indispensables para la vida.

Va por un Estado que asuma su parte en la corresponsabilidad del cuidado.

Esta reforma no es un acto simbólico. Es un paso firme hacia la justicia.

Compañeras y compañeros legisladores:

Acompañar esta iniciativa es reconocer la dignidad de millones de mujeres michoacanas. Es hacer del cuidado una causa común. Y es cumplir con nuestra responsabilidad como representantes del pueblo.

Muchas gracias.

Por lo expuesto anteriormente, se propone reformar los párrafos IV y V del artículo 2º; además, se adiciona un párrafo al artículo 152; ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; también, se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público. ... Es deber de los padres preservar el derecho de los hijos menores de edad o con discapacidad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores de edad o personas con discapacidad, a cargo de las instituciones públicas. ...	Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público. Las personas integrantes de la familia tienen el deber de proporcionar cuidados, en la medida de sus posibilidades, a quienes se encuentren en situación de dependencia, tales como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como de preservar sus derechos, salvo disposición legal en contrario. El trabajo de cuidados no deberá recaer de forma exclusiva en una sola persona —usualmente una mujer—, sino que su responsabilidad deberá ser compartida entre el Estado, la familia, la comunidad y las instituciones de apoyo, promoviendo la corresponsabilidad social y la equidad de género. ...

Artículo 152. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 152. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo, se reconocerá como doble jornada la situación de aquellas personas que, además de desempeñar un empleo o ejercer una profesión remunerada, realicen de manera habitual trabajo doméstico y de cuidado dentro del hogar, ya sea entre cónyuges, concubinos o personas que integren una sociedad de convivencia.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.	CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

(I a la V)...

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

(I a la V)...

VI. El Estado promoverá el reconocimiento, la reducción y la redistribución equitativa de los trabajos de cuidados, tanto remunerados como no remunerados, impulsando la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, así como entre el Estado, la familia, el mercado y la comunidad.

Asimismo, deberá fomentar la transformación de la división sexual del trabajo que asigna desproporcionadamente a las mujeres las labores de cuidados, lo cual genera desigualdades estructurales de género que perpetúan ciclos de pobreza, exclusión y discriminación. El objetivo será avanzar hacia una igualdad sustantiva y estructural entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a la consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los párrafos IV y V del artículo 2º; además, se adiciona un párrafo al artículo 152; ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; también, se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

Las personas integrantes de la familia tienen el deber de proporcionar cuidados, en la medida de sus posibilidades, a quienes se encuentren en situación de dependencia, tales como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como de preservar sus derechos, salvo disposición legal en contrario.

El trabajo de cuidados no deberá recaer de forma exclusiva en una sola persona —usualmente una mujer—, sino que su responsabilidad deberá ser compartida entre el Estado, la familia, la comunidad y las instituciones de apoyo, promoviendo la corresponsabilidad social y la equidad de género.

...

Artículo 152. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo, se reconocerá como doble jornada la situación de aquellas personas que, además de desempeñar un empleo o ejercer una profesión remunerada, realicen de manera habitual trabajo doméstico y de cuidado dentro del hogar, ya sea entre cónyuges, concubinos o personas que integren una sociedad de convivencia.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

(I a la V)...

VI. El Estado promoverá el reconocimiento, la reducción y la redistribución equitativa de los trabajos de cuidados, tanto remunerados como no remunerados, impulsando la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, así como entre el Estado, la familia, el mercado y la comunidad.

Asimismo, deberá fomentar la transformación de la división sexual del trabajo que asigna desproporcionadamente a las mujeres las labores de cuidados, lo cual genera desigualdades estructurales de género que perpetúan ciclos de pobreza, exclusión y discriminación. El objetivo será avanzar hacia una igualdad sustantiva y estructural entre mujeres y hombres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, capital del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL